

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de Abril de 1937
AÑO II NUM. 168

Núm 1.537

Comisión de Cultura y Enseñanza

ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas dirigidas a esta Comisión sobre el modo de suplir la partida de nacimiento y a falta de ella, la de bautismo, de los alumnos nacidos en territorio no liberado; esta Comisión ha acordado que la personalidad de los alumnos se acreditará, en tales casos, mediante declaración jurada del padre o tutor del interesado, acompañada de la firma de dos testigos solventes.

Burgos 3 de Abril de 1937.—El Vice-Presidente, Enrique Suñer.
Sres. Directores de los Centros dependientes de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Gobierno General

ORDEN

Como consecuencia de las numerosas solicitudes formuladas para acoger niños huérfanos y abando-

nados, de conformidad con la Orden de este Gobierno General de 30 de Diciembre de 1936 (B. O. núm. 74), se hace preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la referida disposición, dictar las instrucciones ampliatorias conducentes a la completa implantación de este importantísimo servicio de "Colocación Familiar".

A este fin, vengo en disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la adopción legal que regula el Código Civil en sus artículos 173 y siguientes del capítulo 5.º, título 7.º, del libro 1.º y disposiciones concordantes con los mismos, que podrán ejercer en cualquier momento las personas que habiendo acogido niños tengan a ello derecho; los menores a quienes se refiere esta disposición podrán ser recibidos en cualquiera de las dos formas siguientes:

- A) Con carácter permanente.
- B) Con carácter temporal hasta la edad o momento que en cada caso se estipule.

Artículo 2.º Para la colocación se dará preferencia a los solicitantes comprendidos en el apartado A) del artículo anterior, permitiéndoles elegir libremente con arreglo a las características de sexo, edad, y demás que deseen, entre los niños que como posibles adoptados, de acuerdo con el artículo 3.º de la referida Orden de

30 de Diciembre último, existan en su provincia o en cualquiera otra de las liberadas.

Artículo 3.º Para ser acogidos con carácter permanente se destinarán en primer lugar los niños huérfanos de padre y madre abandonados o aquellos otros que encontrándose igualmente abandonados se desconozca la existencia de sus familiares obligados por Ley a su sostenimiento. Solo a falta de éstos, y a petición del solicitante, podrán acogerse los que no reúnan estas condiciones, previo consentimiento de la persona llamada a ejercer tutela, y con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.º La persona que sin estar obligada por la Ley a su sostenimiento, venga atendiendo voluntariamente a alguno de los niños comprendidos en esta disposición, tendrá derecho preferente para su acogimiento permanente o temporal, siempre que a juicio de Junta Local correspondiente reúna las condiciones de moralidad y demás exigidas para la colocación familiar.

los niños que puedan ser objeto de colocación familiar y las preferencias que se señalan en los artículos anteriores las Juntas Locales de Colocación Familiar formarán en el mes de Enero de cada año un padrón duplicado de los niños

abandonados que existan dentro del territorio de su jurisdicción, conservando en su poder uno de los ejemplares y remitiendo el otro a la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

En el mes de Febrero siguiente las Juntas Provinciales de Beneficencia remitirán al Gobierno General el padrón resumen de los remitidos por la totalidad de las Juntas Locales de su jurisdicción.

Artículo 6.º Los referidos padrones serán la base para formular las peticiones de acogimiento de niños, las cuales podrán hacerse en cualquier época del año, ante la Junta Local donde el peticionario resida. Esta la informará con los datos adquiridos sobre el solicitante durante su permanencia en la zona de su jurisdicción, si ésta fuera de dos años como mínimo, completándolos en otro caso con el informe de la Junta o Juntas Locales donde anteriormente hubiera residido.

La solicitud se hará con arreglo al formulario modelo número 1, a cuyo dorso irán los informes a que se refiere el párrafo anterior.

Emitido el informe por la Junta Local, lo que deberá hacer en término de cinco días ampliados en cinco y dos más de correo por cada una de las Juntas Locales que haya de informar, lo remitirá a la Junta Provincial de Beneficencia para

que resuelva lo procedente en el plazo máximo de otros cinco días.

En el caso de que la Junta Provincial acuerde acceder a lo solicitado designará el niño que reúna las condiciones exigidas por el peticionario si le hubiere en la provincia, o en otro caso lo pondrá en conocimiento del Gobierno General para que éste indique la provincia que ha de facilitarle.

Si el solicitante lo desea de otra provincia determinada, el Gobernador civil oficiará el acuerdo de concesión al de la elegida para que por su Junta Provincial de Beneficencia sea designado el niño que reúna las condiciones que el peticionario señala.

Artículo 7.º La entrega se hará ante la Junta Local correspondiente a la residencia del niño mediante acta que se extenderá en el libro foliado y sellado por la Junta Provincial de Beneficencia que a estos efectos y con sujeción al modelo número 2, se llevará en las Juntas Locales de "Colocación Familiar", remitiendo el Secretario en el plazo máximo de cinco días un testimonio de dicha acta a la Junta Local a que pertenezca el peticionario, otro a cada una de las Juntas provinciales a que pertenezca el peticionario y el niño y un cuarto ejemplar al Gobierno General del Estado.

Artículo 8.º Las personas a quienes se haga entrega de niños en virtud de esta disposición, están obligadas a darles instrucción escolar hasta los doce años como mínimo, no pudiendo bajo ninguna causa ni pretexto hacer de los niños acogidos objeto de explotación alguna, debiendo prestarles los cuidados propios de un buen padre de familia.

Artículo 9.º Siendo la Colocación Familiar una forma de ejercer el Estado la tutela de los niños abandonados, por analogía con el principio sustentado en el artículo 212 del Código Civil para la de los niños recogidos en establecimientos benéficos, la tutela correspondiente a los acogidos a esta disposición, se ejercerá por las Juntas Locales de Colocación Familiar, bajo la inspección de la Junta Provincial de Beneficencia y el Gobierno General del Estado, quienes investigarán en la forma que en cada caso crean más conveniente, como cumplen aquéllas su obligación tutelar.

La representación en juicio de estos tutores estará a cargo del Ministerio Fiscal.

Artículo 10. Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, las Juntas Locales de Colocación Familiar quedan obligadas a vigilar si las personas que tienen los niños cumplen con los deberes contraídos de alimentarles, vestirles y educarles dentro de los más sanos princi-

pios de religión y moral cristiana, amor patrio, etc., corrigiendo las deficiencias que observen, y proponiendo en su caso a las Juntas Provinciales de Beneficencia las sanciones que procedan incluso la de retirar el niño entregado.

Las Juntas Provinciales de Beneficencia comprobarán del modo que estimen más conveniente la veracidad de estas denuncias y acordarán en cada caso la resolución que proceda.

Artículo 11. Si uno de los niños colocados, en virtud de esta disposición, llegase en cualquier momento a poseer bienes, se constituirá el Consejo de Familia para la guarda de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y disposiciones vigentes.

La persona que le tenga a su cuidado tendrá obligación ineludible, en cuanto se dé el caso señalado en el párrafo anterior, de ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 12. Si en cualquier momento apareciese el padre o tutor legal de alguno de los niños abandonados que hayan sido colocados con arreglo a los preceptos de esta disposición, podrá reclamarle de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo 13. Cuando en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la infancia, las autoridades a quienes corresponda priven de los derechos sobre un menor a la persona llamada por Ley a ejercitarlos, deberá darse cuenta a la Junta Local de Colocación Familiar correspondiente, para que ésta incluya al niño en el padrón de "Colocación Familiar" y proceda si corresponde a su colocación.

Asimismo cuando dichas Juntas Locales de Colocación Familiar tuvieran conocimiento de niños abandonados por sus familiares, excitarán el celo de las autoridades correspondientes para que por éstas se tomen las medidas oportunas.

Artículo transitorio. Teniendo en cuenta que para el año en curso están formados los correspondientes padrones, las Juntas Provinciales de Beneficencia procederán con la máxima urgencia a la colocación de los niños abandonados, de acuerdo con los preceptos de esta disposición, dando cuenta mensual del número de colocados, sin perjuicio de ir remitiendo dentro de los plazos marcados, los testimonios a que hace referencia el artículo 7.º de la misma.

Valladolid a 1.º de Abril de 1937.

—El Gobernador General, Luis Valdes.

Modelo núm. 1

PETICION DE ACOGIMIENTO DE NIÑOS

Don.....nacido el.....de.....
en.....provincia de.....y con domicilio
en.....provincia de.....de estado.....
que cuenta en la actualidad con.....hijos y..... hijas, de.....
edad los varones y.....las hembras, respectivamente
a V. E. con el debido respeto expone:

Que al amparo de los preceptos de las órdenes del Gobierno General del Estado fechas 30 de Diciembre de 1936 y 1.º de Abril de 1937, sobre recogida de niños huérfanos y abandonados,

SUPLICA le sea concedido para acogerle con carácter permanente un niño
temporal niña

de.....años, que se encuentra en.....provincia
de.....comprometiéndose a cumplir fielmente las
obligaciones que con dicho motivo imponen los preceptos
legales.

Gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios
muchos años.

.....de.....de.....
El solicitante,

(Para colocar al dorso del anterior modelo)

Informes de las Juntas Locales a que se refiere el artículo 6.º de la Orden de 1.º de Abril de 1937

Concepto moral.....
Concepto religioso.....
Concepto económico, indicando ingresos.....
Informe sanitario.....
Resolución de la Junta.....

El Presidente,

El Secretario,

Modelo núm. 2

Modelo de hoja para el Libro de Actas de entrega de huérfanos:

Año.....Mes.....Día.....

Nombre del adoptante:

En.....provincia de.....
y fecha que arriba se indica, ante D.....

Nombre del adoptado:

.....presidente de la Junta Local
de Colocación Familiar de este término, en
virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la
Orden del Gobierno General de 1.º de Abril
de 1937,

Comparecen D.....y D.....
vecinos de.....con domicilio en.....para suscribir
el acta correspondiente de acogimiento y entrega del niño.....
hijo de.....y de.....fallecidos o de pa-
radero ignorado. Nacido en.....provincia de.....
el.....de.....de.....

Concurren a este acto como testigos D.....
y D.....

El Sr. Presidente de la Junta Local hace a los comparecientes las advertencias procedentes y por el Secretario se da lectura de las órdenes relativas al acto que se celebra, terminado lo cual se procede a hacer la entrega a los solicitantes, con las advertencias siguientes:

Primera. Que el acogimiento del niño es..... viniendo obligados a prestarle el cuidado debido, tanto sano como enfermo, vestirle, calzarle y educarle en los principios de la Religión Católica y el santo amor a la Patria, sin que puedan desposeerse de él bajo ningún concepto sin previa autorización de la Junta Provincial de Colocación Familiar.

Segunda. En caso de incumplimiento de las obligaciones que contraen, podrán ser privados del niño que se les entrega, exigiéndoles las responsabilidades que procedan.

Tercera. Que no podrán poner obstáculo alguno a cuantas inspecciones se deseen hacer, sobre el trato, salud y demás datos del niño entregado, por aquellas personas debidamente autorizadas para ello por el Gobierno General del Estado, Junta Provincial de Beneficencia o Junta Local de Colocación Familiar respectiva.

Cuarta. Que cuantos cambios de domicilio realicen, deberán notificarlos a la Junta Local, con indicación de la nueva residencia y domicilio.

Quinta. Que en caso de fallecimiento del acogido, deberá dar rápida cuenta a la Junta Local respectiva.

Sexta. Que en el caso de que el acogimiento temporal quisiera elevarse a definitivo, se solicitará de la Junta Local correspondiente, para que resuelva lo que proceda. Si en cualquier momento decide llevar a cabo la adopción legal a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 1.º de Abril de 1937, comunicará a la Junta Local la fecha en que lo solicite de la autoridad a quien corresponda.

Séptima. En el caso de que los que acogen al huérfano o desamparado, empeorasen de fortuna, viéndose imposibilitados de prestarle toda la atención y cuidados a que se comprometen por este acto, podrán solicitar la suspensión del acogimiento, interesándolo de la Junta Local de Colocación Familiar, que resolverá lo que corresponda.

De la presente acta se dió lectura en voz alta por el Secretario que la extiende, y en prueba de conformidad de los concurrentes al acto, fué firmada por todos ellos, entregando un testimonio de la misma a D..... que se hace cargo del niño, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

El Presidente de la Junta Local
de Colocación Familiar,

Los adoptantes,

Testigos,

El Secretario,

Dirección de Mutilados de la Guerra

Comunicación Circular núm. 1, relativa a los Mutilados absolutos

Con objeto de facilitar la rápida tramitación de los expedientes de los Mutilados absolutos, los Directores de Hospitales o Jefes de Sanidad a que se refiere el artículo 9.º del Decreto núm. 225, además de llevar a cabo cuanto en el mismo se ordena y remitir directamente a esta Dirección el acta correspondiente de su calificación de Mutilado absoluto, informará debidamente a los interesados de que una vez éstos en posesión ya del acta referida, solicitarán del Jefe de la Unidad a que pertenecía en la fecha en que fué herido, copia autorizada de su Hoja de Servicios o de su filiación, según se trate de Oficiales o Tropa, en cuyo documento conste específicamente las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o acto de guerra en que fué herido. Este documento, en unión de copia del acta de reconocimiento, serán remitidos con la instancia a la Dirección de Mutilados, pudiendo ser elevada por el interesado o persona que lo represente.

Cuando se trate de individuos que no pertenezcan a Unidades Mi-

litares, y para obtener los antecedentes que ofrecen las Hojas de Servicio o Filiaciones, a petición del interesado, se ordenará por la Autoridad Militar de la División la formación de un expediente que incoará un Juez Instructor Militar, y en el que se harán constar las circunstancias que se determinan en el segundo párrafo del apartado e) del artículo 2.º del mencionado Decreto, y cuantos datos y antecedentes sean necesarios o convenientes para el mayor esclarecimiento de las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la Mutilación, terminados estos expedientes, serán remitidos por la Autoridad que ordenó su incoación, al Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Se tendrá en cuenta que esta tramitación es exclusiva para los Mutilados Absolutos, o sea los que en general no puedan valerse por sí mismo necesitando el auxilio ajeno, y que para los demás que puedan ser calificados de Mutilados o heridos de Guerra, se publicará en su día el Reglamento en el que se dictarán las normas para la tramitación de sus expedientes, que no será igual a la de los Mutilados Absolutos de que ahora se trata.

Para los no absolutos, se seguirán, por ahora, los trámites vigentes.

Salamanca 30 de Marzo de 1937.
—El General Jefe, José Millán-Astray.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.601

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Vázquez Navas, vecino de Fuente-Obejuna (Córdoba), habiéndose nombrado Juez Instructor a don Rafael Romero Candau, Alférez del Ejército que actuará en la citada población.

Córdoba a 9 de Abril de 1937.—El Presidente de la Comisión Provincial de Incautación de bienes: El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

Núm. 1.602

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Gabriel Redondo Rodríguez, vecino de Fuente-Obejuna (Córdoba), habiéndose nombrado Juez Instructor a don Rafael Romero Candau, Alférez del Ejército que actuará en la citada población.

Córdoba a 9 de Abril de 1937.—El Presidente de la Comisión Provincial de Incautación de bienes: El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

Hospital Militar de Córdoba

Núm. 1.600

ANUNCIO

Por el presente se convoca a nuevo concurso para el próximo día dieciocho de los corrientes y a las once horas, de todos aquellos artículos que para este Hospital Militar, no han sido adjudicados en el concurso anterior, celebrado el día diez del actual, estando de manifiesto los pliegos de condiciones técnicos-legales y relaciones de artículos a adquirir, en la Administración de este establecimiento, todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba once de Abril de mil novecientos treinta y siete.—El Jefe Administrativo, Vicente Aycart.

Ayuntamientos

VILLAVICIOSA

Núm. 1.512

Don Francisco R. Nevado Nevado, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que desde el día primero al treinta del corriente mes de Abril se admitirán en la Secretaría, de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes de este término municipal en sus riquezas rústicas y urbanas.

Dichas relaciones deben presentar-

se debidamente reintegradas acompañadas del documento de transmisión justificante de haber pagado los derechos de Hacienda y cédula personal vigente.

Villaviciosa de Córdoba a 1.º de Abril de 1937.—El Alcalde, Francisco R. Nevado.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.514

Don Juan Araque Barrio, Recaudador de los arbitrios y tasas municipales de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día 10 del corriente hasta el 30 del mismo, se haya abierto el período voluntario para el pago de los productos de la tierra (olivos), en esta oficina de mi cargo, sita en el Ayuntamiento y hora de diez a diez y seis.

Igualmente se hace saber, que según preceptúa el Estatuto de recaudación vigente, los contribuyentes que dejasen transcurrir dicho día sin haber satisfecho sus cuotas, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento; pero que si los satisfacen desde el día 11 al 20 del próximo Mayo, solo pagarán el 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 21 del mismo.

Aguilar de la Frontera 8 de Abril de 1937.—El Alcalde, Francisco José Tutón.—El Recaudador, Juan Araque.

PUENTE GENIL

Núm. 1.515

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para atenciones de Policía rural que ha de regir durante el vigentísimo ejercicio económico de 1937, juntamente con la Memoria reglamentaria, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En citado período y otros ocho días siguientes, se podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos de los artículos 5.º y 16 del Reglamento de 23 Agosto 1924 y para general conocimiento.

Puente Genil a 7 de Abril de 1937.—El Alcalde, Jesús Aguilar.

LA CARLOTA

Núm. 1.517

Don Juan Rodríguez Montilla, Brigada de la Guardia civil y Alcalde en funciones de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 24 de Febrero último tuvo lugar en esta localidad el acto de revisión de exclusiones y prórrogas, prevenido por la vigente Ley de Reclutamiento; y a cuyo acto dejaron de presentarse los mozos que a continuación se relacionan ni persona alguna que los representara, a pesar de haber sido citados convenientemente y publicados después

por edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y en sus respectivos departamentos la obligación que tienen de comparecer en evitación de los perjuicios consiguientes; y no habiéndolo verificado hasta el día de la fecha, por última vez se pone en conocimiento de los mismos y familiares que si dejan de hacer su presentación ante este Ayuntamiento, se les conformará la nota de prófugos parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1933

Rafael Crespín Crespín, hijo de Alfonso y Josefa.

Rafael Curado Jiménez, de José María y Rafaela.

José García Jiménez, de José y Carmen.

José Jaén Carmona, de Manuel y Concepción.

Rafael Peña Herrera, de Rafael y Antonia.

Rafael Salas Cuesta, de Francisco y Araceli.

Andrés Bermudo Jiménez, de Pedro y Alfonsa.

Juan Curado Alcántara, de Juan y Carmen.

Rafael García Parra, de José y Catalina.

Elio Jiménez Cuesta, de Andrés y Soledad.

Reemplazo de 1935

Antonio Maestre Serrano, de Antonio y Soledad.

José Manuel Otero Aguayo, de José y Antonia.

Vicente Cano Moral, de José Manuel y Asunción.

Manuel Delgado Otero, de Pedro y Carmen.

Emilio Romero Prieto, de José y Trinidad.

La Carlota 31 de Marzo de 1937.—Juan Rodríguez.

ALMODÓVAR DEL RIO

Núm. 1.518

Don José Rodríguez Alonso, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que según lo que preceptúa el artículo 84 del Reglamento del 23 de Octubre de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para el año actual de 1937, a fin de que, durante el plazo de ocho días, pueda ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Almodóvar del Río a 7 de Abril de 1937.—José Rodríguez.

PORCUNA

Núm. 1.519

Don Alberto Barrionuevo Casado, Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que a partir del día 9 del actual hasta el 30 del mismo, queda abierto en esta Casa Ayuntamiento, el periodo voluntario para el

cobro de arbitrios de desagües de canales, aprovechamientos especiales de la vía pública, guardería rural y vigilancia de establecimientos públicos, correspondiente al primer trimestre del año actual y para los impagados en el año 1936, cuyas horas de cobro serán de nueve a trece y de diez y seis a diez y ocho.

Así mismo se hace saber que de conformidad con lo prevenido en el Estatuto de recaudación los contribuyentes que dejen de satisfacer sus cuotas dentro de expresado plazo, incurrirán en el apremio correspondiente sin más notificación ni requerimiento que será del 10 por 100 si son abonados del 11 al 20 del próximo mes de Mayo, apremio que automáticamente se elevará al 20 por 100 al siguiente día 21.

Igualmente se hace público, que para el cobro de indicados arbitrios ha sido nombrado Recaudador el empleado municipal don José Ruiz de Adana Morante y auxiliar del mismo don José Cobo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Porcuna a 9 de Abril de 1937.—Alberto Barrionuevo.

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 1.524

Don Antonio Domingo Avalos, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose celebrado el acto de alistamiento y clasificación y declaración de soldados el día 7 del pasado mes de Marzo y no habiendo comparecido los reclutas correspondientes al reemplazo del año actual ni los pertenecientes a los reemplazos del año 1933 y 1935, a revisar en el presente año las exclusiones que les fueron concedidas para servicios auxiliares y prórrogas de primera clase en sus respectivos reemplazos, se les cita para que comparezcan personalmente o por medio de sus padres o tutores o personas de quienes dependan a la sesión que a tales efectos ha de celebrar esta Comisión Gestora para resolver sobre los extremos ya expresados, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Abril en el salón de actos de este Municipio y hora de las diez de su mañana. En caso de que no comparezcan, quedan apercibidos de que serán declarados prófugos y demás responsabilidades a que hubiere lugar a cuyos efectos se formalizarán los oportunos expedientes.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1937

Francisco Gallardo Moyano.

José Ruiz Pérez.

Benito Moyano Gallardo.

Antonio Montero Moreno.

José Herraiz López.

José Rodríguez Sela.

Cipriano Castro Quesada.

Emilio Agüera Juárez.

Ginés Pérez Artero.

Damián Moyano Menjíbar.

Andrés Rodríguez Rodríguez.

Rafael Ruedas Torralbo.

Francisco Luque Moreno.

Antonio José Sánchez López.

Miguel Casimiro Navarro Torralbo.

Tomás Fernández Alique.

Manuel López Varo.

Luis Montiel Valverde.

José Rodríguez Navarro.

José León Hernández Torralba.

Rafael Alonso Montoro.

Rafael Torralbo Martínez.

Miguel Cuenca Ruiz.

Manuel López López.

Lorenzo Olaya Navarro.

Rafael Contreras Collado.

Ramón Carpio Relafio.

Agustín Lara López.

Felipe Chavarria Martínez.

Cristóbal Delgado Boyero.

Hilario Molina López.

Celedonio Expósito Pérez.

Pablo Valverde Avalos.

Bartolomé Martínez Olaya.

Martín Aljarilla Campos.

Pedro Moreno Buenosvinos.

Manuel Mérida García.

Cristóbal Montes Zurita.

Andrés Gallardo Torralbo.

Miguel Gallardo Torralbo.

Antonio Urbano Romero.

Manuel Sanz López.

Francisco Palomino Notario.

Agustín Torralbo Ruiz.

Alfonso Torralba Moreno.

Bartolomé Olmo Casero.

Francisco Montoya Ruano.

Antonio Borrego Ruano.

Antonio Capilla Mérida.

Juan García Montes.

Rafael Torralbo Navarro.

Francisco Gutiérrez Abolafia.

Saturnino Balbuena Donoso.

Antonio Ruiz Ruiz.

Miguel Lara Marín.

Benito Menjíbar Moreno.

Diego Torralbo Quesada.

Diego García Torralbo.

Reemplazo de 1935

Juan Alvarez Borrego.

José López López.

Pascual Mérida Cañas.

Manuel Ordóñez López.

Antonio Romero Amo.

Manuel Sánchez Ruiz.

Antonio Zumaquero Salas.

Reemplazo de 1933

Miguel Coca Ponce.

Pedro García Montes.

José Gutiérrez Moreno.

Antonio Luque Muñoz.

Francisco Rosales Guardia.

Bartolomé Sánchez González.

Cañete de las Torres a 6 de Abril de 1937.—El Gestor Presidente, Antonio Domingo Avalos.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha

de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.508

PRIEGO CABALLERO, Manuel; hijo de Francisco y Josefa, natural de Nueva Carteya, provincia de Córdoba, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'543 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba regular, color moreno, frente espaciosa, señas particulares una cicatriz en la frente lado derecho; domiciliado últimamente en Nueva Carteya y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Lucena para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria en Sevilla, ante el Juez Instructor don José Pérez Sánchez, Alferez de Ingenieros con destino en el Batallón de Zapadores Minadores número 2, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Sevilla a 7 de Abril de 1937.—El Alferez Juez Instructor, José Pérez Sánchez.

Núm. 1.509

TRUJILLO DE LA CRUZ, Andrés; hijo de José J. y de Dolores, natural de Baena, provincia de Córdoba, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'534 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente pequeña y como seña particular una cicatriz en la nariz, domiciliado últimamente en Baena y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo en la Caja de Recluta de Lucena, comparecerá dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria en Sevilla, ante el señor Juez Instructor don José Pérez Sánchez, Alferez de Ingenieros con destino en el Batallón de Zapadores Minadores número 2, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Sevilla a 7 de Abril de 1937.—El Alferez Juez Instructor, José Sánchez Pérez.

Núm. 1.510

REYES LOZANO, Antonio; hijo de Rogelio y de Asunción, natural de Baena, provincia de Córdoba, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'555 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz pequeña, barba regular, boca regular, frente regular, color sano, domiciliado últimamente en Baena y sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo, en la Caja de Recluta de Lucena, comparecerá dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria en Sevilla ante el señor Juez Instructor don José Pérez Sánchez, Alferez de Ingenieros con destino en el Batallón de Zapadores Minadores número 2, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Sevilla a 6 de Abril de 1937.—El Alferez Juez Instructor, José Pérez Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA